



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN **RA/SFA/012/2023**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/041/2022**

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

AMPARO DIRECTO NÚMERO
*****/****, DEL ÍNDICE DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA Y
CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO,
EJECUTORIA PRONUNCIADA
EN SESIÓN ORDINARIA
REMOTA EN LINEA DE ****** DE**
****** DE **** ******, DEL
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA SEGUNDA
REGIÓN, DENTRO DEL
CUADERNO AUXILIAR *****/****.

**CUMPLIMIENTO
A EJECUTORIA
DE AMPARO
DIRECTO:**

**SENTENCIA No.
RA/CE/012/2025**

EXPEDIENTE DE
ORIGEN: **FA/041/2022**
RECURSO DE
APELACIÓN: **RA/SFA/012/2023**

APELANTE: *** ****, ***** ***** ***** *******

TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA DE ORIGEN: ******* SALA EN MATERIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

**MAGISTRADO
PONENTE:** ALFONSO GARCÍA SALINAS.

SECRETARIO: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

SENTENCIA: **RA/CE/012/2025**

**SECRETARIA
GENERAL DE** IDELIA CONSTANZA REYES
ACUERDOS TAMEZ

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los ******* de**
******* de ***** ***** *******, resolución del Peno de la Sala
Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza, correspondiente a la sesión
extraordinaria celebrada con esta misma fecha.

expediente para su trámite. (Foja *** del Toca de apelación).

CUARTO. Admisión del recurso de apelación.

En auto de fecha **** de **** de **** ****, se admite a trámite el recurso de apelación promovido y se designa magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además, se ordenó dar vista a la autoridad demanda en el expediente origen, entre otras determinaciones en el contenidas. (Véase fojas *** a *** del toca de apelación).

QUINTO. Preclusión de desahogo de Vista y citación a sentencia. Con acuerdo de fecha **** de **** de **** ****, se tuvo precluido el derecho de las autoridades demandadas **Titular de la Administración Fiscal General y Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para desahogar la vista otorgada en auto de fecha **** de **** de **** **** y se ordenó la remisión de los autos del toca de apelación al magistrado ponente para la formulación del proyecto. (fojas *** a *** y vuelta del toca de apelación).

SEXTO. Sentencia de apelación. En fecha **** de **** de **** ****, se emitió sentencia por la que se resolvió el toca número **RA/SFA/012/2023**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el representante legal del ente moral denominado **"* ****,**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/012/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/041/2022

***** ***** ***** ***** *****", en contra de la sentencia dictada en el expediente **FA/041/2022**, emitida por la ***** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, cuyos puntos resolutive fueron:

PRIMERO. Se **confirma** en sus términos la resolución de fecha ***** de ***** de ***** ***** *****", emitida en los autos del juicio contencioso administrativo **FA/041/2022**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la *toca como* asunto concluido. (fojas *** a *** del Toca de apelación).

SÉPTIMO. Amparo directo. Contra la sentencia dictada dentro del toca **RA/SFA/012/2023**, emitida por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el ente moral denominado "*** ***** , ***** ***** ***** ***** *******", por conducto de su representación legal, promovió amparo directo, el cual fue radicado bajo el número ***** / ******* de los índices del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia Administrativa y Civil con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, remitido para su análisis y solución al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, ante quien se formo el cuaderno auxiliar de amparo directo número ***** / *******.

En sesión ordinaria remota en linea del ***** de ***** de ***** ***** *****", el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Esto es, la Sala responsable deberá determinar si fue correcto que la Magistrada primigenia no analizara los argumentos enabados contra las notificaciones de la resolución determinante del crédito fiscal relativo a partir del principio de litis cerrada, pese a que dichas notificaciones fueron el sustento principal para que la demandada desechara el recurso de revocación al emitir la resolución impugnada en el juicio de nulidad de origen; y en virtud de que la actora adujo desconocer la existencia de la resolución determinante y sus notificaciones desde la instancia administrativa y de que contra esos actos se admitió la ampliación de la demanda de nulidad.

[...]"

OCTAVO. Del cumplimiento a ejecutoria de amparo directo número */****.**

En fecha del ***** de ***** de ***** ***** ***** se celebró la Sesión **Extraordinaria**, y en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del juicio de amparo directo número ***/**** de los índices del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia Administrativa y Civil con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dicto el Acuerdo Plenario **PSS/SE/XXV/020/2025**, de fecha ***** de ***** de ***** ***** ***** , en que se ordenó dejar insubsistente la sentencia de apelación y se dicte una nueva en su lugar atendiendo los lineamientos de la citada ejecutoria constitucional, lo que se realiza en atento a los;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha del **** de **** de **** ****, ****, en carácter de representante legal del ente moral denominado ****, **** ****, interpuso el recurso de apelación en estudio, en el que expuso los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en conjunto, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/012/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/041/2022

acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”².

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN**

CUARTO. Solución del caso. Es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la ***** Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>³

PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

³ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/012/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/041/2022

En tal entorno, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo toral y de forma sucinta se citan los conceptos de agravio expuestos por el representante legal del ente moral recurrente al tenor siguiente:

Único. La ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa al resolver la sentencia apelada, puede causar perjuicios a la demandante, pues, si se realizaron conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación y la resolución determinante *****_*****_***/**, fue porque la resolución de ***** de ***** de ***** ***** ***** , contenida en el oficio ***/***/***** -acto combatido de forma inicial con el escrito de demanda-, dado que este, resuelve el recurso de revocación y el desechamiento del mismo por extemporaneidad, se situó por la autoridad demanda en qué plazo para la interposición de este fue desde su notificación con

repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

las constancias de fechas **** de **** de **** ****
**** <<inserto citado con dicha expresión de año
por el accionante del juicio contencioso aquí
apelante>> y **** de **** de **** **** **** y no
cuando se tuvo conocimiento.

Bajo esta consideración continúa manifestando el
apelante, que no obstante la obligación de la
autoridad demandada de dar a conocer las
constancias de notificación ello no aconteció en
sede administrativa, por lo que, al ser expuestas en
forma adjunta a la contestación a la demanda, surte
el derecho para impugnarlas por sí.

Lo anterior argumenta, pues al momento de la
demanda se expuso la negativa lisa y llana de la
existencia de la resolución de fecha **** de **** de
**** **** **** y sus constancias de notificación de
fechas **** de **** de **** **** **** y **** de
**** de **** **** **** <<inserto citado con dicha
expresión de año por el demandante, en cuanto
manifiesta que dicha fecha no había acontecido->>

Previo al análisis, de los conceptos de agravio
vertidos por la apelante es necesario realizar las siguientes
inserciones:

**<<<Cumplimiento a ejecutoria de amparo
directo número ***/**** del Tribunal Colegiado en
Materias Administrativa y Civil con residencia en
Saltillo, Coahuila de Zaragoza>>>**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/012/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/041/2022

A fin de dar cumplimiento a la referida ejecutoria emitida en el amparo directo número *****/****, de los índices del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, resulta menester transcribir de la ejecutoria lo siguiente:

"[...]

Ahora bien, es importante recordar que la razón fundamental por la que la Sala primigenia declaró la validez de la resolución de ****** de **** de **** **** ******, contenida en el oficio *****/**/******, que desechó el recurso de revocación que interpuso la moral demandante contra la resolución determinante de ****** de **** de **** **** ******, estribó en que al regir el principio de litis cerrada en el juicio de nulidad regulado en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila no era dable examinar dicha resolución determinante del crédito fiscal, así como las actuaciones del procedimiento de comprobación del que emergió, ya que la controversia debió dirigirse a impugnar por vicios propios la aludida decisión que desechó el recurso de revocación.

Contra esa determinación, la actora hizo valer un vicio de congruencia y exhaustividad a partir de aducir que la autoridad primigenia pasó por alto que la resolución impugnada que desechó el mencionado recurso de revocación se sustentó en la extemporaneidad en su interposición a partir de las notificaciones de ****** y **** de **** de **** **** ******, de las cuales la moral demandante tuvo conocimiento hasta el juicio de nulidad, al momento en que contestó la demanda la autoridad enjuiciada –acto por el que se admitió la ampliación de la demanda relativa-; y que, por ende, era dable analizar los conceptos de impugnación expresados contra las notificaciones de la resolución determinante al ser la base toral de la declaratoria de extemporaneidad contenida

en la resolución que se impugnó en el sumario de nulidad.

Sin embargo, al resolverse la litis de apelación, la autoridad responsable estimó que los precedentes agravios eran inoperantes, esencialmente, porque la moral aquí quejosa no refutó que, en el juicio de nulidad de origen, aplicaba el principio de litis cerrada y, además, porque se redujo a aducir un vicio de falta de exhaustividad.

De dicho contexto deriva, como se anunció, que asiste razón a la moral peticionaria, ya que sí contravirtió la perspectiva de la Magistrada primigenia y, sobre todo, porque la base impugnativa del recurso de apelación no solamente se enfocó a aducir aisladamente un yerro de congruencia o exhaustividad.

En efecto, si bien la moral no se enfocó a cuestionar lo relativo a que en el juicio de nulidad local operaba el principio de litis cerrada, en estricto sentido, sus agravios en apelación se encontraban enfocados a evidenciar que, dadas las particularidades del asunto, ese postulado no se infringía, ya que la resolución que se impugnó en el juicio de nulidad contenía una declaratoria de extemporaneidad del recurso de revocación sustentada en las constancias de notificación de la resolución determinante que permitía analizar dichas notificaciones al ser la base del acto impugnado en el juicio de nulidad.

En otras palabras, **la moral apelante no planteó que en el juicio de nulidad local no operara el principio de litis cerrada, sino que su reclamo se enfocó en poner de relieve que en el caso en concreto ese postulado no se inobservaba, ya que la declaratoria de extemporaneidad contenida en la resolución impugnada se basó fundamentalmente en las constancias de notificación de la resolución determinante, de modo que para refutar la validez del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, era dable analizar la legalidad de dichas notificaciones de la resolución determinante;** máxime que esta y dichas notificaciones las conoció hasta la tramitación del juicio de nulidad al momento en que la autoridad enjuiciada contestó la demanda (lo que, además, dio pauta a que dicha



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

actora ampliara su reclamo por dichas constancias de notificación y que esa ampliación se admitiera). De lo que se sigue que, a diferencia de lo razonado por la responsable, la apelante sí cuestionó lo concerniente al principio de litis cerrada, pero a partir de evidenciar que, conforme a las particularidades del asunto, ese postulado no se infringía, debido a que la decisión que desechó el citado recurso de revocación se sustentó precisamente en las constancias de notificación de la resolución determinante que conoció hasta el desarrollo del juicio de nulidad.

Escenario que, al propio tiempo, demuestra que la moral apelante no se redujo a aducir genéricamente la existencia de un vicio de exhaustividad, sino que refutó que la Magistrada primigenia soslayó que la razón por la que controvirtió las constancias de notificación de la resolución determinante derivó de que, por un lado, aquellas eran la base sustancial de la declaratoria por extemporaneidad contenida en el acto impugnado en el juicio de nulidad y, por otro, que afirmó desconocer desde la instancia administrativa y en dicho juicio contencioso, la existencia de dicho crédito fiscal y sus notificaciones, lo que produjo que ampliara su demanda de nulidad contra esos actos (la cual, se insiste, fue admitida durante la secuela procesal).

En esas condiciones, dado que los agravios vertidos por la moral apelante, aquí quejosa, sí se encontraban dirigidos a controvertir la base considerativa de la sentencia de ***** instancia, fue incorrecto que la Sala responsable los declarara inoperantes; panorama que evidencia que el fallo reclamado infringió los principios de congruencia y exhaustividad, así como el derecho de acceso a la justicia contenidos en los artículos 1, 14 y 17 del Pacto Federal.

Por su alcance, es orientadora la tesis la CCCXXXVI/2014 (10a.), de la autoría de la ***** Sala del Alto Tribunal, visible en el libro 11, octubre 2014, tomo I, página 584, materia civil, décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2007671, que versa:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros"

Consiguientemente, al ser fundados los argumentos hechos valer en el único concepto de violación, lo que procede es conceder la protección de la Justicia de la Unión para los efectos que se precisarán en el último considerando de este fallo.

[...]"

En esta ilación de transcripciones, resulta conveniente realizar la transcripción en lo que interesa del último considerando de la citada ejecutoria de amparo, en cuanto en ella se establecen lineamientos a tendientes a su cumplimiento, como se inserta a continuación:

"[...]"

NOVENO. Efectos del amparo. A fin de restituir a la impetrante en el goce de sus derechos fundamentales violados, en términos del numeral 77, fracción I, de la Ley Amparo, la Sala responsable deberá:

1. Dejar insubsistente la sentencia reclamada de ***** de ***** de ***** ***** *****.

2. En su lugar, emitir otra en la que prescinda de declarar inoperantes los agravios hechos valer por la moral apelante sobre la base de que no cuestionó lo relativo al principio de litis

cerrada y por aducir solamente la existencia de un vicio de exhaustividad.

3. Por consiguiente, examine con libertad de jurisdicción, pero de manera fundada y motivada, la litis planteada en apelación, esto es, dilucide si en el caso, atendiendo a las particularidades hechas valer por la moral actora se infringe o no el principio de litis cerrada.

Esto es, la Sala responsable deberá determinar si fue correcto que la Magistrada primigenia no analizara los argumentos entablados contra las notificaciones de la resolución determinante del crédito fiscal relativo a partir del principio de litis cerrada, pese a que dichas notificaciones fueron el sustento principal para que la demandada desechara el recurso de revocación al emitir la resolución impugnada en el juicio de nulidad de origen; y en virtud de que la actora adujo desconocer la existencia de la resolución determinante y sus notificaciones desde la instancia administrativa y de que contra esos actos se admitió la ampliación de la demanda de nulidad..

[...]"

En el caso particular, como quedó expresado en el resultando **OCTAVO** de esta resolución se dejó insubsistente la determinación de ***** de ***** de ***** ***** ***** , en cumplimiento a ejecutoria de amparo directo número ***/***** de los índices del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Bajo esta ilación de consideraciones, en cumplimiento a la referida ejecutoria de amparó derivada del juicio de amparo directo número ***/***** , y expuestos toralmente los agravios expresados por el ente moral recurrente, permite su calificación como **esencialmente**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

fundado y suficiente para revocar la sentencia objeto de apelación, **lo que se explica.**

A fin de ser explícitos en la calificación determinada es necesario traer a colación, el contenido del ordinal 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 49.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. **Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.**

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en

que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, **se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.**"

De la sana lectura del artículo inserto se advierte, que la autoridad demandada al producir la contestación debe adjuntar a su contestación, constancia de los actos administrativos y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

Expuesto el marco normativo, en el imperativo de cumplimiento del numeral en cita, resulta fundamental para el demandante combatir mediante la ampliación de la demanda y exponer lo que en su consideración estimara procedente primero respecto de la notificación de los actos que hubieran sido dados a conocer con la demanda, en cuanto afirmo negar conocer el acto.

Sin embargo, en el presente caso estamos en presencia de una situación *sui generis*, en la que el acto combatido se verifica propiamente en el oficio por el que se resuelve recurso de revocación, sobreseyendo por extemporáneo y no propiamente en las notificaciones y actos alegados como desconocidos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En tal contexto, si bien se establece como premisa de partida, que no le fueron dadas a conocer las notificaciones y actos que pretende combatir en vía de ampliación a la demanda (crédito fiscal y su notificación), para controvertir el acto impugnado en acción contenciosa administrativa (oficio por el que se resolvió el recurso de revocación), también es cierto, que la autoridad demandada puso en el juicio contencioso administrativo, al alcance los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa y para ello deben facilitarse al gobernado, de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen.

De ahí lo **esencialmente fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia de mérito, dictada en el expediente **FA/041/2022**, de los índices de la ***** Sala en materia Fiscal y Administrativa, solo en cuanto al estudio de fondo que deba efectuarse sobre los conceptos de anulación vertidos en la ampliación a la demanda, dejando intocado lo vertido respecto al principio de litis cerrada analizado en la sentencia apelada, pues en la especie, se constituye una excepción en el juicio contencioso administrativo que ante el desconocimiento resulte procedente el estudio de los conceptos de anulación formulados, en cuanto forma materia de análisis en el fondo.

QUINTO. Estudio de los conceptos de anulación del escrito de ampliación a la demanda de juicio contencioso administrativo FA/041/2022.

Ahora bien, **al no existir el reenvío**⁴ y sentadas las bases sobre el derecho fundamental de defensa y para ello

⁴ Registro digital: 2022863, Décima Época, Tesis: I.110.C. J/7 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 2707, de rubro: **TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**. La apelación constituye el recurso vertical más importante de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues a través de él se pueden impugnar, entre otras resoluciones, las que generen un agravio a las partes o las señaladas en la legislación. Así, los recursos verticales, también conocidos como de alzada o de segunda instancia, tienen como característica primordial que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación. Ahora bien, conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda, pero si a través del estudio de los agravios aquél llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, reasumirá su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida. Ello origina que en los recursos de alzada no proceda el reenvío, pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto a éste para que emita otra resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y emitir la nueva decisión. Lo anterior tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento, pues en esa hipótesis se debe revocar la determinación impugnada y ordenar al juzgador primario que lleve a cabo los actos procesales procedentes, si no son de aquellos que, conforme a la legislación procesal, deban efectuarse por el propio tribunal de alzada antes de dictar la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

a fin de que no se produzca un estado de indefensión, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa debe resolver en lo atinente.

Sin embargo y sin que resulte óbice a lo anterior, es necesario establecer que el procedimiento administrativo, contiene que condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa.

En este sentido, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contiene en su Título V, intitulado <<DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS>> Capítulo I denominado << DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS>> sección I << DISPOSICIONES GENERALES>> regula en sus artículos 100 a 110, como se transcribe a continuación:

sentencia de apelación de fondo. Así, a través de la interposición del recurso de apelación, los recurrentes se "alzan" a fin de que el tribunal de segundo grado revise la legalidad de la decisión del juzgador primario. De acuerdo con la mecánica que se comenta, la sentencia que se dicte en el juicio, así como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnada en apelación -según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo-, constituirá una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada. De esa forma, las decisiones del Juez primario sólo adquieren firmeza si las partes no las recurren en el plazo previsto en la legislación correspondiente, pues si las impugnan a través de un recurso de alzada, entonces, dado el fenómeno de sustitución procesal que opera en este tipo de recursos, lo que adquiere firmeza -por ministerio de ley- es la resolución emitida por el tribunal de alzada.

Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

<<**ARTÍCULO 100.** *Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal Estatal, se podrá interponer el recurso de revocación.>>*

<<**ARTICULO 101.** *El recurso de revocación procederá contra:*

- I.** *Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales estatales que:*
 - a)** *Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.*
 - b)** *Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.*
 - c)** *Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refiere el artículo 38 de este Código.*
- II.** *Los actos de autoridades fiscales estatales que:*
 - a)** *Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 22 de este Código.*
 - b)** *Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.*
 - c)** *Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 110 de este Código.*
 - d)** *Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 155 de este Código.>>*

<<**ARTICULO 102.** *La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.>>

*<<**ARTICULO 103.** El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 109 y 155 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.*

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.>>

*<<**ARTICULO 104.** El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 19 de este Código y señalar, además:*

- I.** La resolución o el acto que se impugna.*
- II.** Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.*
- III.** Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.*

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto

impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 20 de este Código.>>

<<ARTICULO 105. *El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:*

- I.** *Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada.*
- II.** *El documento en que conste el acto impugnado.*
- III.** *Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.*
- IV.** *Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.*

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.>>

<<**ARTICULO 106.** Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I.** Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II.** Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- III.** Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- IV.** Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- V.** **En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo**

previsto por la fracción II del artículo 111 de este Código.>>

<<**ARTICULO 107.** *Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:*

- I.** *Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.*
- II.** *Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 106 de este Código.*
- III.** *Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.*
- IV.** *Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.*
- V.** *Si son revocados los actos por la autoridad.>>*

<<**ARTICULO 108.** *El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.>>*

<<**ARTÍCULO 109.-** *Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones contenidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en el que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.>>*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<**ARTICULO 110.** El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco Estatal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.>>

De la intelección de los numerales transcritos se advierte que el recurso de revocación se procede contra los actos administrativos dictados en materia fiscal Estatal.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 19 del Código Fiscal para esta entidad federativa y señalar, además, la resolución o el acto que se impugna, los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado y las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada; el documento en que conste el acto impugnado; constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo; y, Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Por tanto, cuando el ente moral demandante manifestó que el acto administrativo no le fue notificado, o que lo fue ilegalmente, lo procedente era otorgar el plazo para ampliar el recurso de revocación en términos del artículo 106 fracción V del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, **condicionado al previo traslado e imposición de los actos ignorados que le efectuara la autoridad demandada**, haciendo aplicación ultra activa del numeral 111 que referencia el propio cuerpo normativo invocado.

Pues solo así, se estará en aptitud de hacer valer agravios para combatir la ilegalidad del acto administrativo, **lo que constituye una formalidad que debe cumplirse, en respeto al derecho fundamental de audiencia de las partes.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto a lo que interesa se dispone:

“ARTICULO 114. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. [...].”

De la lectura al artículo inserto se desprende que la porción normativa, nada dispone respecto a que la autoridad resolutora del recurso de revocación, se limite al análisis y resolución de los actos enunciados como impugnados, si no por el contrario impone la obligación ineludible de realizar el estudio de **todos y cada uno** de los agravios hechos valer por el recurrente.

Siendo necesario para ello respetar lo alegado por la parte actora respecto del desconocimiento de los actos, haciendo desde luego procedente dar a conocer los mismos (*lo que en la especie aconteció en el juicio contencioso administrativo FA/041/2022, de los índices de la Sala de Origen*), en respeto a un debido proceso en que tenga la oportunidad de una verdadera defensa en la que se insiste, lo procedente es otorgar el plazo para ampliar el recurso de revocación en términos del artículo 106 fracción V del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, **condicionado al previo traslado e imposición**

de los actos ignorados que le efectuara la autoridad demandada.

En este contexto los conceptos de anulación vertidos en el escrito de ampliación a la demanda son hechos valer por el ente moral demandante, en relación con actuaciones hechas por la autoridad exactora **y en relación con actos previos a la resolución impugnada de forma predominante** en esta acción.

De ahí que, **no resulta dable su estudio en este juicio contencioso administrativo**, dado que los mismos, **no han sido objeto de pronunciamiento por la autoridad fiscal demandada y ante ello al haber instado el recurso revocación, no puede esta autoridad suponerse a la autoridad administrativa hoy demandada**, so pretexto de haberse dado a conocer en esta instancia, **pues en el juicio contencioso administrativo rige la litis cerrada.**

De lo que se sigue que esta autoridad jurisdiccional ante la litis cerrada que dispone la legislación contenciosa administrativa para el estado y derivado de la falta de pronunciamiento de la autoridad respecto del recurso de revocación que fue interpuesto ante aquella instancia, **no puede analizar lo que en primicia debe hacer la autoridad demandada.**

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia con registro digital número 203349, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

consultable a Novena Época, en materia Administrativa, con registro de tesis número IV.2o. J/12, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Febrero de 1996, página 368, bajo el rubro y contenido siguiente:

"REVOCACIÓN, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA. El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados

dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la *****, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. **Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio.**

Esto es así, pues como ya se expuso, esta autoridad jurisdiccional no puede sustituirse a la autoridad administrativa en la apreciación de los elementos que le atañen en primicia a la autoridad demanda **lo que constituye un impedimento para analizar los conceptos de anulación hechos valer en el escrito de ampliación a la demanda**, dado que el juicio de contencioso administrativo se circunscribe a analizar la legalidad de las resoluciones impugnadas, respecto a los pronunciamientos hechos valer en estas y en proporción de los conceptos de agravios plasmados en el recurso de revocación, lo que es atento a la litis cerrada que impera en el juicio contencioso administrativo previsto en la de la materia en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En conclusión, en el presente caso, le asiste esencialmente la razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 Constitucional, y, 86, fracción IV y 87, fracción III, de la Ley



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/012/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/041/2022

del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se declara la nulidad** de la resolución impugnada consistente en la Resolución fechada al ****** de **** de **** **** ***, contenida en el oficio ***/*/***, dictada por la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de la cual resolvió el recurso de revocación ***/***, que se interpuso en contra del crédito fiscal *********.

Nulidad, que se hace para efectos de que se resuelvan todos y cada uno de los agravios sustentados en el revocación interpuesto por el ente moral accionante * **, **** **** * **** ***, por conducto de su representante legal, y en el cual se deberá **otorgar el plazo para ampliar el recurso de revocación, de los actos tildados de desconocidos y que fueron dados a conocer en esta acción contenciosa y en su momento resuelva de manera fundada y motivada, lo que en derecho resulte procedente.**

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA

Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. **Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad:** la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y **la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva;** cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

problemas de fondo debatidos.”. (El realce es del suscrito).

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo

invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”.

Por lo que, sustentadas las consideraciones vertidas en esta resolución, apegadas a derecho y los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen el actuar de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de lo expuesto, razonado y fundado, con fundamento en el artículo 85 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

RESUELVE:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERO. Se **revoca** en términos del **Cuarto Considerando** de esta sentencia, la resolución pronunciada dentro del juicio contencioso administrativo **FA/041/2022**.

SEGUNDO. La parte accionante * ****, ***** ***** ***** ***** ***** , **probó su pretensión** en este juicio.

TERCERO. Se declara **la nulidad** de la resolución impugnada consistente en la Resolución Administrativa contenida en el oficio *****/**/******, de ******* de ***** de ***** ***** *******, dictada por la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de la cual resolvió el recurso de revocación *****/****, que se interpuso en contra del crédito fiscal número *********.

Nulidad, que se hace para efectos de que se resuelvan todos y cada uno de los agravios sustentados en el revocación interpuesto por el ente moral accionante * **, ***** ***** ***** ***** ***** , por conducto de su representante legal, y en el cual se deberá otorgar el plazo para ampliar el recurso de revocación, de los actos tildados de desconocidos y que fueron dados a conocer en esta acción contenciosa y en su momento resuelva de manera fundada y motivada, lo que en derecho resulte procedente.**

CUARTO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados

para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

QUINTO. Gírese atento oficio de estilo al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, para informar el cabal y estricto cumplimiento a ejecutoria de amparo directo número *****/***** de los índices de ese Órgano Judicial Federal con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con voto a favor de los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores y Sandra Luz Rodríguez Wong, con voto en contra expresado por la magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Doy fe.**

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado Presidente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN **RA/SFA/012/2023**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/041/2022**

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SFA/012/2023** interpuesto por el ente moral denominado *
****, ***** ***** ***** ***** ******, por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia emitida por la ***** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **FA/041/2022**.